



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEECH/JDC/007/2024

Parte actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por su propio derecho, en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/111/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que tuvo por no presentada la queja formulada en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o IEPC.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

II. Queja.

1. Escrito de queja. El seis de noviembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la distribución de propaganda con su imagen y su nombre sin su consentimiento.

2. Acuerdo de recepción del escrito de queja. El siete de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes con el número IEPC/CA/JMCC/111/2023. Asimismo, al advertir que el escrito de

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 323, párrafo 4, fracciones II, V y VI, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles subsanara su escrito de queja.

3. Escrito de cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito presentado el trece de noviembre, el quejoso en pretendido cumplimiento al requerimiento formulado, manifestó que la queja fue presentada señalando como infractor o infractores a quien o quienes resulten responsables por desconocer la identidad de las personas que se encontraban cometiendo los actos u ordenaron su realización; por lo que pidió a la autoridad electoral desplegar o ejercer su facultad investigadora y realizara las diligencias necesarias para allegarse de la información requerida.

4. Recepción de acta circunstanciada y fe de hechos. Derivado de la investigación preliminar, el veintisiete de noviembre, el Titular de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones remitió a la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, el acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXXVI/534/2023.

5. Recepción de Registro de Atención. El veintisiete de noviembre, la autoridad tuvo por recibido el informe el Registro de Atención número 0071-101-1602-2023, remitido por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de Delitos Electorales.

6. Oficio remitido por la Fiscalía de Delitos Electorales. El cuatro de diciembre, se recibió el oficio por el que el que el Ministerio Investigador Dos, adscrito a la Fiscalía de Delitos Electorales, informó que del estudio de la queja presentada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, no constituye un delito conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

7. Cierre de la investigación preliminar. El cinco de diciembre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara lo que a derecho corresponda, respecto a la queja presentada.

8. Acuerdo por el que se tiene no presentada de la queja. Mediante Acuerdo de siete de diciembre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por no presentada la queja formulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO.

9. Notificación de la resolución impugnada. El doce de diciembre, se notificó al quejoso vía correo electrónico, la referida resolución.

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

A) Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de enero, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, que tuvo por no presentada su queja.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El siete de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

B) Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo dictado el ocho de enero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación ante citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-004/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de enero, se recibió el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación.

3. Turno a la ponencia. El diez de enero, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/007/2024**; y, **2)** Remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/019/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la ponencia el once de enero.

4. Radicación y admisión de la demanda. El doce de enero, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite el medio de impugnación y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

5. Cierre de instrucción. En auto de doce de febrero, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁷; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 14, 55, 69, 70, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano planteado por el actor.

Esto, por tratarse de un Juicio promovido por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra del Acuerdo que tuvo por no presentada su queja formulada en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen

Por lo que la vía procedente para controvertir el referido acuerdo, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁸.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

⁷ En lo subsecuente Constitución Local.

⁸ Jurisprudencia 13/2021, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32 y 35, de la Ley de Medios:

a) Oportunidad del medio de impugnación. El presente Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha en que la resolución hoy impugnada fue notificada al accionante, toda vez que el doce de diciembre de dos mil veintitrés tuvo verificativo la notificación del acto impugnado (tal

como consta a foja 109 de autos), misma que surtió efectos al día siguiente, por lo que el término de cuatro días hábiles empezó a correr el catorce de diciembre siguiente y feneció el nueve de enero del actual; esto es, sin contar sábados y domingos por ser inhábiles, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación; y al no tratarse un asunto vinculado a proceso electoral; así como el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, al haber sido declarado inhábiles por virtud de la suspensión de labores y términos jurisdiccionales decretada del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, con motivo del segundo periodo vacacional, de conformidad con el acuerdo aprobado por la Comisión de Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria número doce celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día dos de enero del actual, se concluye que, el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad que impugna; es decir, dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación.

b) No hay consentimiento del acto impugnado. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El enjuiciante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos; agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2024

d) Legitimación e interés jurídico. El presente Juicio Ciudadano fue promovido por quien se siente agraviada por la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

CUARTA. Tercero interesado

La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados⁹.

QUINTA. Reencauzamiento.

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar el presente juicio de la ciudadanía a Recurso de Apelación, previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones; y en el caso el acto impugnado lo constituye el Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/111/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por no presentada la queja formulada por el hoy actor en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de

⁹ Razón de cuatro de enero de dos mil veintiuno, que obra a foja 168 del expediente principal

Acuerdos de este Tribunal, que proceda a dar de baja el juicio ciudadano TEECH/JDC/007/2024, a fin de que lo integre y registre como Recurso de Apelación, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

SEXTA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente se mencionan a continuación.

I. Agravios y precisión de la Litis

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por la actora, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁰, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con

¹⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de la promovente¹².

En este sentido, el actor en su escrito de demanda, esencialmente hacen valer los siguientes agravios:

- Que es ilegal el acto impugnado porque la autoridad tuvo por no presentada su queja al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 323, numeral 4, fracciones II; V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, esto porque supuestamente no se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, así como la omisión de ofrecer y aportar pruebas, y al no señalar nombre de la personas o personas responsables en el escrito de queja.
- Que es ilegal el acto porque si se hizo una clara y puntual narrativa de los hechos y motivos de la queja, señalando en todo momento el modo, tiempo y lugar de las acciones que se presumen infractoras de la normativa electoral.
- Que es ilegal que la autoridad sostenga que no se aportaron pruebas ya que se ofreció como prueba el registro de atención número 0044-101-1602-2023 y una unidad USB que contiene dos grabaciones, así como la instrumental de actuaciones.
- Que es ilegal el acuerdo impugnado, ya que por el hecho de no haber señalado nombre o nombres de las personas responsables en su escrito de queja, la tiene por no presentada, sin que se hayan realizado las debidas investigaciones preliminares y faltando a su facultad investigadora, violentando en su perjuicio los artículos 16 y 17 Constitucionales.
- Que la autoridad debió realizar una investigación preliminar de acuerdo al artículo 43 numeral segundo, del Reglamento para Procedimientos Administrativos Sancionadores, por lo que no debió únicamente a limitarse a requerirle al ciudadano que poco puede hacer para aportar mayores elementos a los ya proporcionados, por lo que no debió esperar a que se le aportaran pruebas para dar con los responsables, pues al dejarse esa responsabilidad no existe acceso a la justicia.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias,

¹² Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

que tuvo por no presentada su queja.

En ese sentido, la **Litis** en el presente asunto, consiste en determinar si el acto impugnado, se realizó con apego a derecho.

II. Marco normativo general

En atención a la temática del agravio planteado, en este apartado se precisará el marco jurídico genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas adicionales.

Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

A) Fundamentación y motivación

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos



contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹³

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

¹³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político- electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁴

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

III. Contexto de la controversia

El seis de noviembre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL PROTEGIDO, por su propio derecho, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de queja en contra de quien o quienes resultaran responsables, por la distribución de propaganda con su imagen y su nombre sin su consentimiento.

¹⁴ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

El siete de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de queja y se ordenó aperturar el Cuaderno de Antecedentes con el número IEPC/CA/JMCC/111/2023. Asimismo, al advertir que el escrito de queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 323, párrafo 4, fracciones II, V y VI, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles subsanara su escrito de queja

Mediante escrito presentado el trece de noviembre, el quejoso en pretendido cumplimiento al requerimiento formulado, manifestó que la queja fue presentada señalando como infractor o infractores a quien o quienes resulten responsables por desconocer la identidad de las personas que se encontraban cometiendo los actos u ordenaron su realización; por lo que pidió a la autoridad electoral desplegar o ejercer su facultad investigadora y realizara las diligencias necesarias para allegarse de la información requerida.

Y en acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/111/2023, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **tuvo por no presentada la queja** formulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen. Lo anterior, porque a consideración de la responsable, el escrito de queja no cumple con los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4, fracciones II, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chipas, consistentes en señalar el nombre de la persona denunciada, la narración de los hechos y ofrecer y aportar pruebas.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

Por cuestión de método, se estudiarán de manera conjunta los agravios señalados con antelación, lo anterior, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2024

Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

A criterio de este Tribunal, los agravios de la actora son **fundados**, conforme a los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

Al respecto, previamente es importante citar el contenido de los artículos 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), y 323, párrafo 4, fracción IV, de la Ley de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 28, numeral 2, 30, 34, 42, 43 y 57, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente al trece de diciembre de dos mil veintitrés, los cuales disponen:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

(...)

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

(....)

b) En los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

Artículo 323.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

(...)

4. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Nombre de quien o quienes sean señalados como responsables.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

Artículo 28.

1. El presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos administrativos.

2. La tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 290 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado; y en su caso, señalar el domicilio de la persona denunciada;

III.- Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;

IV.- Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Artículo 34.

1. La queja **se tendrá como no presentada cuando:**

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital de la parte quejosa, previo requerimiento y

II. Cuando en el escrito no se diga el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.

Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo 291 del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:

a) Si la queja reúne o no los requisitos;

b) Si la queja es frívola;

c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,

d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

Artículo 43.

1. El plazo de la Comisión para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, será de cinco días hábiles, con excepción del Procedimiento Especial Sancionador, a partir de:

I. Que la Secretaría Técnica, emita el acuerdo por el que se tenga verificadas las pruebas ofrecidas en la queja;

II. La recepción del desahogo de prevenciones o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiesen desahogado las mismas, en los casos en que se hubiese prevenido al quejoso; y

III. El acuerdo que determina agotada la investigación preliminar, en los cuadernos de antecedentes iniciados por la Secretaría Técnica en los términos del presente Reglamento

2. La Secretaría Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas

aportadas en la queja, y verificadas, no son suficientes para proponer la admisión.

3. En el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la Comisión contará con un término de setenta y dos horas para emitir el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, contados a partir de los supuestos señalados en el párrafo 1, del presente artículo. Con las excepciones señaladas para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 57.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.

El artículo 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

establece que en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

Por su parte, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del IEPC, establece que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento.

Y el artículo 30, del aludido Reglamento, establece los requisitos que debe contener el escrito de queja, y el artículo 42, lo relativo a su tramitación.

En tanto que, el artículo 43, del citado Reglamento, en su numeral 2, dispone que la Secretaría Técnica podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que de las pruebas aportadas en la queja, no sean suficientes para proponer la admisión. Procedimiento de investigación que se regula en lo dispuesto en el artículo 57, del citado Reglamento.

Ahora bien, conforme al artículo 323 de la Ley de Instituciones, el escrito de queja deberá cumplir -entre otros requisitos- con el nombre de quien o quienes sean señalados como responsables, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados, así como ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas.

En tanto que conforme al artículo 34, numeral 1, fracción II, del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, la queja se tendrá por no presentada cuando en el escrito de queja no se mencione el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte.

En el caso, mediante Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/111/2023, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **tuvo por no presentada la queja** formulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO, en contra de quien o quienes resulten responsables, por la distribución de propaganda con su nombre e imagen. Lo anterior, **por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 323, numeral 4, fracciones II, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chipas, consistentes en señalar el nombre de la persona denunciada, la narración de los hechos y ofrecer y aportar pruebas.**

A criterio de este Tribunal, el acto impugnado es ilegal, toda vez que el análisis del escrito de queja y en específico de su escrito de cumplimiento de requerimiento, se advierte que el hoy actor subsanó su escrito de denuncia, y expuso los hechos materia de la denuncia e igualmente ofreció las pruebas que acompañó a la misma, consistentes en escrito de deslinde y una memoria USB.

De ahí que contra lo sustentado por la autoridad el escrito de queja si cumplió con los requisitos previstos en las fracciones **V y VI** del citado numeral, consistentes en **la narración de los hechos que sustentan la queja y ofrecer y aportar pruebas.**

Aunado a ello, fue ilegal que la autoridad tuviera por no presentada la queja atendiendo a estos requisitos, ya que el artículo 34, de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, no contempla la posibilidad de tener por no presentada una queja, por la falta de mención de los requisitos previstos en las fracciones V y VI del artículo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

323, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

Por otra parte, también fue ilegal que la autoridad la autoridad tuviera por no presentada la queja, atendiendo a la **falta de mención del nombre de la persona denunciada**; ya que si bien el artículo 34, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, dispone que la queja se tendrá por no presentada cuando en el escrito de queja no se mencione el nombre de la persona señalada como responsable y de los hechos no pueda deducirse, y previo requerimiento, el promovente no lo aporte; lo cierto es que en el caso, el hoy actor suscribió su escrito de denuncia manifestando expresamente que se enderezaba contra quien o contra quienes resultaran responsables de los hechos denunciados por la colocación de lonas con su nombre e imagen, por desconocer el nombre de los probables responsables ya que únicamente fue de su conocimiento que un grupo de personas se encontraban colocando lonas con su nombre en lugares públicos con la leyenda "DATO PERSONAL PROTEGIDO".

Además, mediante escrito de cumplimiento de requerimiento presentado por el actor con fecha trece de noviembre siguiente, mismo que obra visible a foja 64 de autos, se advierte que el denunciante nuevamente manifestó que: *"La queja de referencia fue presentada señalando como infractor o infractores a quien o quienes resulten responsables, por tanto, se reitera que se desconoce la identidad de la o las personas que se encontraron cometiendo los actos, así como de quién o quienes ordenaron los mismo, por lo que al ser un ciudadano carezco de los medios necesarios para allegarme de dicha información y realizar una investigación, no obstante, reconociendo la facultad investigadora de la que goza ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es que solicito respetuosamente que en su*

calidad de autoridad electoral realice las diligencias necesarias para allegarse de la información requerida (..)”.¹⁵

Mismo escrito en el que además el promovente señaló: “...Es en fecha 13 de octubre de 2023, que acudieron a mi los CC. Pasteur Francisco Méndez Cruz y Faridy Sughey Aguilar Mérida, para informarme que se encontraba un grupo de personas colocando lonas en lugares públicos con elementos que a decir de mis conocidos contenían mi imagen y la leyenda DATO PERSONAL PROTEGIDO, las cuales estaban siendo colocadas en las siguientes direcciones: * Esmeralda 364, La Esmeralda, 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chis; Geolocalización: 16.76241062853302,-93.15311123135318 *Carretera Internacional, Calichal, 29020, Tuxtla Gutiérrez, Chis; Geolocalización: 16.760693723451595,-93.14635337457061”.¹⁶

Por tanto, ante lo manifestado por el quejoso, la autoridad debió desplegar su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda con su nombre e imagen.

Lo anterior, por así disponerlo el artículo 318, numeral 1, fracción XII, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece que en los procedimientos especiales sancionadores, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, el órgano competente del Instituto de Elecciones dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar.

Esto es, ante la falta de indicios, la autoridad debió realizar una investigación preliminar, por lo que no debió únicamente limitarse a

¹⁵ Tal como así consta en escrito de cumplimiento visible a foja 64 de autos.

¹⁶ Tal como así consta a foja 67 de autos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

requerirle al ciudadano, a quien por el tipo de acto denunciado expresamente manifestó no contar con ese elemento, y que sin embargo, al ser de su conocimiento el supuesto uso de imagen en lonas colocadas en espacios públicos, acudió a denunciarlos a la autoridad electoral; de ahí que atendiendo al tipo de denuncia, no es válido exigir al quejoso que ofrezca un elemento que no se encuentra a su alcance, pues al hacerlo se impide el acceso a la justicia, como bien lo alega el hoy actor.

De ahí que, asiste la razón al demandante, al sostener que la autoridad en ejercicio de su facultad de investigación cuenta con los medios para realizar actos de investigación a fin de allegarse de ese elemento, y que por tanto, la autoridad debió efectuar la investigación respectiva; máxime que como en el caso, el actor denunció la supuesta suplantación de identidad ante la Fiscalía de Delitos Electorales por la indebida suplantación de su nombre e imagen en las lonas desplegadas que fueron materia de su queja.

En apoyo a lo anterior se invoca la jurisprudencia 16/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, con el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de

¹⁷ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ante la ilegalidad del acto, lo procedente conforme a derecho es **revocarlo**, para que la autoridad electoral, ejerza su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de la propaganda denunciada en el escrito de queja.

SÉPTIMA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la ilegalidad del acto impugnado por el que se tuvo por no presentada la queda formulada por el actor, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable, deje sin efectos el acuerdo recurrido y proceda a lo siguiente:
 - a. Realice la investigación preliminar, conforme a su facultad de investigación, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 2, 42, 43, numeral 2, y 57, del Reglamento para los Procedimientos Especiales Sancionadores del IEPC, a fin de averiguar el nombre de la personas o personas que resultaran responsables de la colocación de propaganda materia de la denuncia; y hecho lo anterior, en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, deberá admitir la queja a trámite, y
 - b. Deberá dar inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionador en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹⁸.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por el ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$ 103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)¹⁹, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Primero. Se **reencauza** el juicio de la ciudadanía **TEECH/JDC/007/2024**, a **Recurso de Apelación**, por las consideraciones vertidas en la consideración **quinta** de esta sentencia.

Segundo. Se **revoca** el acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/JMCC/111/2023 de siete de diciembre de dos mil veintitrés, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **sexta y séptima** de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora**, con copia autorizada de esta sentencia, a la cuenta de correo electrónico autorizada para tal efecto; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados físicos y electrónicos**, a los

¹⁸ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁹ Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés



demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Abel Moguel Roblero**, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley**

**Abel Moguel Roblero
Subsecretario General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley**

Certificación. El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/007/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.-----